



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 215

(16 septiembre 2021)

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. **E1-2021-24542 del 21 de julio del 2021 y E1-2021-27802 del 13 de agosto del 2021**, el señor Carlos Fernando Méndez Lezama, representante legal del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022**, con NIT 901.442.158-1, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la **sustracción definitiva de 7,96 hectáreas de la Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia- Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*, en el marco del programa de obra pública *“Concluir y concluir para la reactivación de las regiones”*, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

Que el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022** está conformado por las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2 y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal de carácter nacional.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que según lo establece el artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* definió como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia-Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*, en el marco del programa de obra pública *“Concluir y concluir para la reactivación de las regiones”*, se encuentra relacionado con actividades de infraestructura del transporte, consideradas de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la resolución en comento, señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 80 de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...).

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia- Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*, en el marco del programa de obra pública *“Concluir y concluir para la reactivación de las regiones”*, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

Que, en tal sentido, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las empresas **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2 y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, así como el Registro Único Tributario y el Acta de acuerdo consorcial del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022**, identificado con NIT 901.442.158-1.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, y para los efectos de la misma, se denomina consorcio a la confluencia o asociación de dos o más personas, para presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio.

Que, si bien, en el ámbito de la contratación estatal, en ciertos casos, se admite la participación de personas jurídicas asociadas mediante consorcios, en el ámbito de la

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

sustracción de reservas forestales, que consiste en un procedimiento administrativo reglado tendiente a proferir una decisión de fondo sobre si se autoriza o no el cambio del uso del suelo de un área de una reserva forestal, no está contemplada esa posibilidad. Que, por el contrario, el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 exige que el solicitante sea una persona natural o una persona jurídica, cuya existencia pueda demostrarse mediante documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, respectivamente.

Que así lo ratifica el Consejo de Estado al señalar que los consorcios son “... agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio ... que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.”⁴

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud fue presentada por el representante legal del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022, se tenderán como interesadas en el presente trámite a las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, por ser estas las personas jurídicas que integran el mencionado consorcio.

Que la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central fue allegada junto con el acuerdo de conformación del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022, en el cual consta que las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, convinieron en designar al señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA** como representante legal de su asociación, facultado para tomar todas las determinaciones respecto a la ejecución del contrato que motiva la presente solicitud de sustracción, y que suscribió la solicitud de sustracción en nombre y representación de los consorciados, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra acreditado el cumplimiento del numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012⁵.

Que, respecto al numeral 1° del citado artículo 6, a través del Registro Único Empresarial -RUES- esta Dirección verificó el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud fue suscrita por el representante legal del consorcio, conformado por las **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, en el presente caso no es exigible el requisito previsto en el numeral 2° del citado artículo 6.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 7 de Abril de 2011, Rad. 15964

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

Que, en relación con los requisitos 3° y 4° del artículo 6° mencionado, fue expedido el Decreto 2353 de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”* que dispone:

“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, fue allegado el **Certificado ST- 0664 del 25 de junio del 2021** expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el que consta lo siguiente:

“PRIMERO: *Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: “MEJORAMIENTO MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA VÍA ADOSADA EN UNA LONGITUD DE 3.8 KM SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA EN LOS SECTORES DE ARMENIA- LA MARÍA-CALARCÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES”, que se localizará en el municipio de Calarcá, en el departamento de Quindío, no procede la realización del proceso de consulta previa”.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, las empresas **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, que conforman el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022**, presentaron información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer. Que la calidad y suficiencia de esta información será determinada mediante concepto técnico, en el marco de la evaluación que realice la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022**, conformado por las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.186.228-2, y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, y verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 7 de la resolución en mención, esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia- Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*, en el marco del programa de obra pública *“Concluir y concluir para la reactivación de las regiones”*, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 586**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, integrantes del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022, con NIT 800.186.228-2, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia- Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*, en el marco del programa de obra pública *“Concluir y concluir para la reactivación de las regiones”*, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, de que trata el artículo 1º de este auto.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.186.228-2, y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, con NIT 830.132.938-0, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.** tiene por dirección física la Calle 36 No. 17 A – 39, piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C. y electrónica equiposytrituradossa@hotmail.com, mientras que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** tiene por dirección física la Calle 36 No. 18 – 23, oficina 201 en la ciudad de Bogotá y electrónica gerencia@ingenieriadevias.com.co

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022**, con NIT 800.186.228-2, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, al alcalde municipal de Calarcá (Quindío) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de septiembre 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 586
Auto: *“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”*
Solicitantes: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.
Proyecto: *“Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible de la Segunda Calzada en los sectores Armenia- Calarcá y Armenia- Quimbaya y mejoramiento de la calzada existente en el corredor vial Cartago – Quimbaya – Armenia- Calarcá en los departamentos de Quindío y Valle del Cauca (Contrato de Obra Pública No. 1904 de 2020)”*

“Por el cual se da apertura al expediente SRF 586 y se ordena el inicio de la evaluación técnica de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, entre otras disposiciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 586

